Rawson, 16 de noviembre de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "P., A. C. c/ A., G. F. s/ Demanda de Exclusión de Socio" (Expte. N° 207/2021)»** (Expte. N° 25632 - Año 2022). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La Dra. S. A. K., por la representación de la parte actora, Sr. A. C. P., con el patrocinio letrado de los Dres. H. A. G. y D. N. L., presentó recurso extraordinario de queja (hojas 33/42vta.) contra la resolución SI N° 29/2022 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, porque denegó el recurso extraordinario de casación (hojas 11/29 vta.) que presentaron contra la sentencia SD N° 7/2022 (hojas 5/7 vta.) de ese tribunal, que confirmó según sus fundamentos la decisión de primera instancia (hojas 1/4 vta.) en torno a la disolución de la sociedad y el rechazo de la exclusión de socio. ----------

------ **II.-** La cámara denegó la casación porque, básica y sintéticamente: **a)** son deficientes tanto la individualización de las normas de competencia pertinentes en la carátula como la invocación de la causal casatoria; **b)** es incompleto el resumen de antecedentes de la causa para sus fines; **c)** no se expone el razonamiento integral de los magistrados intervinientes, sino que se lo fragmentó para intercalar la crítica; **d)** en cuanto a la causal por quebrantamiento de formas: no se advierte violación de las formas y solemnidades del procedimiento o la sentencia, sino que la parte insistió en criticar la falta de tratamiento de sus agravios pero sin hacerse cargo de los hechos considerados -firmes según detalle- ni de las razones de los jueces; y **e)** en cuanto a la arbitrariedad: **1.-** la argumentación del casacionista denotó su opinión dispar con la decisión; **2.-** insistió en la omisión de tratamiento de los agravios pero de autos surge que éstos eran abstractos en función de los hechos verificados en autos; **3.-** los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones; **4.-** la crítica no es válida ni es suficiente para demostrar que la sentencia carezca de fundamentos

o razonabilidad; **5.-** reiteró argumentos expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primer grado, y se remitió a escritos anteriores u otros actos del proceso; **6.-** no cuestionó las razones de la decisión sino que buscó reabrir la discusión sobre la cuestión originaria. ----------

------ **III.-** El quejoso presentó contra esa decisión el recurso directo de hojas 33/42vta., dividido en cinco apartados. En el primero señaló su objeto. En el siguiente la procedencia formal (notificación, copias y mención del título depósito sin más). ----------

------ Dedicó el apartado tercero, en particular, a lo que denominó: "Crítica a los fundamentos del fallo que denegó el recurso de casación", y lo dividió en tres partes: en la primera realizó una transcripción de los párrafos de la resolución en cuestión, y a continuación de cada uno de ellos expuso una "refutación"; en la segunda parte criticó la denegatoria por "exceso ritual manifiesto" y en la tercera la impugnó el examen de admisibilidad de la cámara por "extralimitación de las facultades". ------

------ Tituló el apartado cuarto: "Fundamentación del Recurso de Queja", y en este punto explicó por qué corresponde revocar la resolución. Asumió que ésta resulta: **a)** nula porque viola el debido proceso y la *reformatio in peius*, y **b)** arbitraria por: **1.-** prescindir del texto de la ley aplicable sin dar razón, **2.-** aplicar normas que no corresponden al fundamento de la decisión, **3.-** dar pautas de excesiva "latitud" (*sic*) y contradecir las constancias del caso, **4.-** prescindir de la norma aplicable y los principios societarios y concursales de orden público. ----------

------ Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión denegatoria y que se resuelva conforme a derecho. ----------

------ **IV.-** Por el proveído de h. 48 se intimó a la parte para que efectúe el depósito del art. 287 del CPCC bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja. A h. 50 se agregó constancia del depósito cumpliendo tal requerimiento (ID 765754, h. 51).

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09), dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; y SI Nº 103/SRE/2017, 146/2019 y 116/2020, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, y no corresponde suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 116/2020 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones generales corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales del recurso que convoca en concreto. ----------

------ Así, tenemos que el presentante cumplió los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), y satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, y tipo y tamaño de letra. Adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo esencial, cumple la regla 5 del Acuerdo. Acompañó las copias de la regla 7 del Ac. cit., pero no incluyó -entre las que mencionó- el recurso de apelación ordinaria que motivó la decisión de la alzada que cuestionó con la casación denegada, con lo que implica para la verificación de parte de su argumentación. Y cumplió con el depósito del art. 287 del CPCC, según consignó a hojas 50/51. ----------

------ No cumple, sin embargo, con la cantidad de 26 renglones por página que exige la regla 4 del AP 3821/09. Así, a hojas 35 a 37vta. se cuentan 28 renglones, y en las hojas 38 vta. y 39 son 27 renglones. Resulta aplicable, en consecuencia, la regla 11 del citado AP como posibilidad de confirmar la denegatoria, sin perjuicio de

culminar el examen exhaustivo de la sustancia de la crítica (SI N° 228/2020 y su remisión). ----------

------ **III.-** En cuanto a la parte sustancial del recurso directo, de modo preliminar se advierten dos aspectos que impiden a este Cuerpo comprender su eficacia: primero, no hay siquiera una referencia mínima al caso concreto para facilitar la comprensión del planteo casatorio llevado a la instancia extraordinaria (art. 286, CPCC), y segundo, porque dedicó dos apartados al mismo fin: el tercero, que denominó: "Crítica a los fundamentos del fallo que denegó la casación", y el cuarto, que tituló: "Fundamentación del recurso". ----------

------ **III.1.-** De modo que será con los elementos agregados que cotejaremos si refutó las razones principales que sostienen la desestimación del recurso de casación (regla 6, Ac. Plenario citado; y SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones).----------

------ Así, pues, el quejoso tiene que demostrar, básicamente, que en la carátula de la casación no omitió las normas referidas a la jurisdicción y a la causal casatoria, que el resumen de los antecedentes es exhaustivo, atinado y autónomo, así como que los jueces no trataron sus agravios quebrantando las formas de la sentencia y fueron arbitrarios en su decisión. ----------

------ De la lectura integral de la pieza de hojas 33/42vta., sin embargo, no surge satisfecha cabalmente -por las razones que siguen- tal carga, propia del recurso extraordinario de queja (doc. art. 286, CPCC; reglas 6 y 10 del AP 3821/09). -------

------ **III.2.-** En cuanto a la objeción por la cita de normas (jurisdicción y causal casatoria) en la carátula, aun soslayando -en rigor- la explicación que formuló la parte en la queja por inadecuada (hojas 35 y vta.), se advierte que el señalamiento de la alzada no constituye un obstáculo sustancial insalvable o dirimente para la admisibilidad del recurso extraordinario planteado (regla 11, AP 3821/09). ----------

------ **III.3.-** Respecto de la reseña de los antecedentes del caso, que la alzada *a quo* en su examen de admisibilidad tachó por insuficientes e inadecuados (h. 31), se

verifica -por las razones que siguen- que la quejosa no refutó esa conclusión con el detalle de actos que dijo haber expuesto en la casación (h. 36, renglones 10/19) ni con el argumento sobre su posición y los puntos de la decisión que pretende *contra legem* (h. 36 vta.). ----------

------ **A)** Del repaso de la casación surge, en rigor, que la parte mencionó las pretensiones de su demanda (exclusión de socio), pero no precisó la contestación de la contraria (h. 14, renglones 1/4). Señaló -a su modo de ver- los hechos controvertidos. Reseñó la prueba vinculada a ellos, según su pretensión, e intercaló conclusiones personales (h. 14 vta., r. 24/26; y h. 15, r. 10/12) que desvirtúan la finalidad objetiva de la síntesis. Citó luego, otra causa (sobre disolución de sociedad), que dijo que fue acumulada pero sin indicar el momento procesal en que ocurrió ni las razones para ello, ni cuál fue su contestación, o los hechos controvertidos o las pruebas producidas en consecuencia (h. 15, r. 17/19). Sintetizó sólo la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia en lo principal que decidió (h. 15, r. 21/26 y h. 15 vta., r. 1/17). Mencionó los agravios de su recurso de apelación (h. 15 vta., r. 25/27 y h. 16, r. 1/27; cuya copia no acompañó para cotejo). No hay referencia a su contestación. Y cerró con la cita de la parte resolutiva de la sentencia de cámara que confirmó la decisión del grado (h. 16 vta., r. 2/5), sin desarrollar mínimamente y con objetividad el alcance de los argumentos dirimentes de cada uno de los votos. ----------

------ **B)** Frente a este detalle, con la queja no se revierte la conclusión de la alzada. Por el contrario, aquello que la parte indicó como refutación lo confirma. Así, pues dijo -escuetamente- que mencionó la demanda y contestación, los hechos controvertidos y las pruebas (no se hizo cargo de las conclusiones personales que intercaló y así señaló la cámara), la acumulación de procesos (no asumió la falta de precisión sobre esta causa), indicó la sentencia de primera instancia, así como su apelación y la decisión de alzada; y todo esto sin desvirtuar su clara insuficiencia expositiva en relación a los hechos acreditados y el razonamiento integral de los jueces que cuestionó (h. 36, renglones 10/19). Se justificó con que debió ser concreta y limitada a la cantidad de hojas posibles. Pero, con ello, en sustancia, no se hizo cargo de las observaciones de la alzada *a quo* que aquí se verificaron en el detalle

precedente como insuficiente e incompleto; tanto que impide conocer la cuestión que pretende traer a conocimiento de esta instancia extraordinaria. ----------

------ En particular, a más de lo anterior, debe repararse que sobre la omisión del razonamiento judicial que también consideró el tribunal para denegar la casación, la quejosa resaltó que en cada acto que realizó sostuvo "su posición" por la exclusión del socio y que se limitó a los puntos que consideró *contra legem* (h. 36vta.). Pero con esto no refutó la denegatoria, pues nada dijo del omitido razonamiento integral sino que pretende sostener su recurso insistiendo con su propia visión personal del caso, al que parcializa por no considerar la contrademanda acumulada que también formó la decisión que resiste. Ciertamente los argumentos paralelos que trajo son inhábiles para revertir la denegatoria (SI N° 13/SRE/2019, entre otras). ----------

------ **C)** Por ello, según lo visto, el relato del caso para la casación era/es incompleto pues no permite comprenderlo en forma autónoma e integral, como bien lo señaló la alzada *a quo* (h. 31 y vta.), de modo que la parte no cumplió la regla 3, inc. *c*, ap. I, del AP; y con la queja tampoco refutó de modo adecuado este punto del examen del art. 293 del CPCC, con lo que incumplió la regla 6 del citado AP y corresponde su desestimación (regla 11 del AP 3821/09). ----------

------ **D)** Esta conclusión es consecuente con el criterio que hemos aplicado a otros casos. Así, por ejemplo, en la SI N° 5/2019 -con sus remisiones- se indicó que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional. Esta es una exigencia que también se aplica en la instancia federal: CSJN, Fallos: 314:1626; 312:1813; 306:885; 304:1728, entre otros; con lo que va de suyo, oportunamente. ----------

------ **III.4.-** Con respecto a la causal de quebrantamiento de formas que desestimó la alzada *a quo*, se observa que el planteo de la quejosa no refuta su examen, pues

nada útil aportó a esta instancia extraordinaria para demostrar que éste no se ajustó al planteo casatorio. Así, por la siguiente evidencia. ----------

------ **A)** La parte en su casación cuestionó a la cámara porque no trató todos y cada uno de los agravios que presentó en la instancia de apelación en pos de la exclusión del socio (debe señalarse, nuevamente, que no acompañó copia del recurso), y confirmó la sentencia de primera instancia que dispuso la disolución de la sociedad sin pronunciarse sobre su reclamo, con lo que -dijo- se vició de nulidad a la sentencia (h. 16 vta., punto IV, 1er agravio). ----------

------ **A.1)** La alzada -como surge de la resolución de hojas 30/32 que se revisa- desechó esa imputación, entre otros aspectos, porque consideró que las partes no arribaron a ningún acuerdo en la audiencia que se realizó en esa instancia a los fines del punto *b)* citado (vale recordar, básicamente, que éste dispone que para el caso de no llegarse a un acuerdo de compra entre los dos socios de la SRL, ésta queda disuelta y procede su liquidación según el contrato), y es por esto que los agravios por la exclusión del socio -cuyo tratamiento reclama la quejosa como omitidos- fueron calificados, en rigor, como abstractos e inoficiosos para dirimir el conflicto en su integralidad. ----------

------ En tal sentido, la sentencia de la cámara que viene cuestionando la quejosa ha sido, según surge de su cotejo, consistente -en cuanto dio razones fundadas- con la denegatoria en este punto, en función del siguiente detalle: ----------

------ El primer votante, como síntesis integral, consideró que: **a)** de lo expresado en los escritos presentados con posteridad a la audiencia celebrada ante esta Cámara (ID 598971 y 610436), surge que no es posible lograr un acuerdo entre los socios como se propone en la sentencia; **b)** *para evitar análisis ociosos y a los efectos de dar solución definitiva al caso, directamente corresponde establecer si la sentencia que rechazó la exclusión de socio* (por incumplimientos de sus obligaciones sociales) *y receptó la disolución de la sociedad* (por graves desavenencias entre los socios que impiden el funcionamiento de los órganos sociales y el cumplimiento del objeto social) *debe confirmarse, revocarse o modificarse*; **c)** *los hechos y*

circunstancias invocadas como causa de la disolución de la sociedad son anteriores, contemporáneas y posteriores a los incumplimientos que se alegan en la demanda de exclusión de socio; **d)** en esta sociedad formada por dos socios paritarios, las decisiones societarias deben ser orgánicas y consensuadas, y dada la ausencia total de dialogo por las desavenencias referidas por ambas partes, por los testigos y la magistrada de grado, devino imposible en forma sobreviniente y resulta encuadrable en el art. 94, inc. 4°, LGS; **e)** *el principio de conservación de la empresa invocado en el escrito de expresión de agravios no aplica, porque la SRL tiene solo dos socios y la solución final no sería distinta de acogerse el planteo de exclusión de socio*; **f)** la apelante (aquí casacionista-quejosa) al expresar agravios precisó que para las SRL no existe la unipersonalidad sobreviniente, están excluidas del art. 94 bis del LGS y sólo resulta la disolución y su liquidación; **g)** en función de esto son aplicables las previsiones de los arts. 148, 150 y 163, inc. g, del CCyC; **h)** cuando se verifican las causas para la disolución de la sociedad, ésta no puede ser evitada por existir incumplimientos de obligaciones sociales por parte de uno de los socios; siendo inoficioso analizar la entidad de éstos. ----------

------ La segunda votante formuló un examen concurrente. Luego de esquematizar el conflicto entre los dos socios de la SRL, y reseñar los hechos que arribaron firmes a la alzada (en particular: **la falta de prueba de las causales de exclusión alegadas en la demanda**), sucintamente consideró que: **a)** la apelante insiste en esta sede en que se efectúe un análisis parcializado, sesgado, aislado de la conducta de uno de los socios, pretendiendo darle entidad de justa causa de exclusión, cuando quedó demostrado que no puede válidamente sostenerse aquí la existencia de un socio inocente y otro beligerante, sino el quiebre infranqueable de la relación entre ambos que afectó el normal funcionamiento de los órganos societarios, ponderando que se trata de una sociedad de solo dos socios con participación igualitaria en el capital y en las decisiones; **b)** lo que acontece aquí es que el litigio entre los socios se proyectó en la sociedad, quedando un socio completamente excluido de las decisiones, y *no es razonable permitir que un socio imponga su voluntad sobre el otro, permitiendo que a través de la figura de la exclusión sea quien en definitiva se quede con el manejo societario*; **c)** *y ello no puede ser admitido ni aun bajo el amparo del principio de conservación de la empresa (art. 100, LGS), ya que se estaría*

privilegiando la situación personal de un socio por sobre el otro socio, lo que implicaría, en definitiva, convalidar un abuso de derecho (art. 10, CCyC); para concluir: **d) la disolución del ente** es la mejor solución posible y razonable para el **conflicto indisoluble entre los socios** (conf. arts. 1, 2 y 3 CCyC), ello ante la imposibilidad sobreviniente para lograr el objeto para el cual se constituyó la sociedad, en tanto se tornó inviable su vida orgánica (art. 94, inc. 4, LGS); **e)** carece de toda utilidad analizar los planteos vinculados a la propuesta formulada en la sentencia para evitar la disolución, pues quedó demostrado que resulta inoficioso remitir a la vía intrasocietaria la solución del conflicto cuando las partes no se ponen de acuerdo en el valor de la cuota social a pesar de que la sentencia de grado establecía la disolución de la sociedad como consecuencia de esa falta de acuerdo (punto 1-b del fallo). ----------

------ **A.2)** Además, en la resolución denegatoria en examen también se señaló que la crítica casatoria luce como una reiteración subjetiva en relación con el fondo, pues no destruye y desoye las razones -precedentes- que dio la cámara para confirmar la acción que prosperó, y menoscabó de esa manera el análisis de los hechos que arribaron firmes a la apelación (según detalle pormenorizado de h. 31vta.). Indicó también que no se advierte una violación de las formas y solemnidades sustanciales del procedimiento o la sentencia definitiva, y que ésta cuenta con fundamentos y se apoya en citas legales aunque la parte no los comparta. Por último, consideró que resulta aplicable al planteo de la parte el criterio jurisprudencial que justifica tratar sólo los agravios conducentes. ----------

------ **B)** Frente a todo lo anterior, de la lectura del recurso de hojas 33/42 vta. no surgen elementos que refuten en concreto las razones de la denegatoria. ----------

------ La quejosa atacó la resolución de la cámara con dos argumentos: por un lado exceso ritual manifiesto, que justificó haciendo foco -desde su visión- en el fondo del caso y en el control formal de la casación como determinante (h. 37); y por otro, la extralimitación de las facultades del examen de admisibilidad cuando verificó en sustancia el recurso extraordinario (h. 37 vta.). Con esto, por lo que sigue, no se está

haciendo cargo de todos los fundamentos independientes que según se detalló- fundan la denegatoria de esta causal casatoria (regla 6, AP 3821/09). ----------

------ **B.1)** Así pues soslayó, por un lado, inmersa en su propia visión del asunto, que los agravios cuyo tratamiento reclama fueron considerados por la alzada y descartados con fundamento en la propia conducta que asumieron ambas partes antes, durante la audiencia que se realizó en esa instancia para cumplir el mencionado punto *b)* del resolutorio de primer grado, y con posterioridad; y por las demás circunstancias acreditadas en el caso concreto con que se justificó la decisión que resiste (según reseña del punto A.1, *supra*). Por esto no hay, como pretende, quebrantamiento de forma por falta de tratamiento de agravios. ----------

------ Y a esto cabe agregar que, aun soslayando hipotéticamente que la oposición de la quejosa resulta subjetiva y paralela, esta causal -en rigor- es inadmisible para revisar en esta instancia extraordinaria el fondo de la decisión del caso como pide por resultar ajeno a su ámbito de conocimiento (doc. arts. 290 y 299, párr. 2°, CPCC). ----------

------ **B.2)** Tampoco se hace cargo, por otro lado, en cuanto cuestionó las facultades del examen de admisibilidad de la alzada, de la doctrina del caso “Danna” de 1988 (SI N° 26/1988) que bien aplicó la sala interviniente; y que este Superior Tribunal de Justicia propicia y exige a las cámaras de apelaciones de la provincia cuando realizan el control del art. 293 del CPCC (SI N° 49/2019, entre muchas otras), so capa de declarar nulo dicho examen cuando no es fundado según el recurso y el caso (SI N° 129/2022 y sus citas). ----------

------ Así, pues, cabe recordar que el criterio corriente es que corresponde a las cámaras evaluar el recurso de casación para -con un primer juicio sobre su contenido- develar la operatividad formal e imprescindible suficiencia técnica (si presenta una crítica concreta, razonada y precisa) que permita la concesión de la vía extraordinaria (que es, por principio, excepcional) con sustento en una decisión motivada por las concretas circunstancias del caso (SI N° 124/2019 y 76/SRE/2018, con sus citas). ----------

------ **C)** A mayor fundamento, debe señalarse que la introducción de la cuestión de fondo como crítica al control de admisibilidad no justifica -como pretende la parte- sustraerse del examen de admisibilidad (que no debe confundirse con el de procedencia) de los recursos (arts. 293 y 295 al 299 del CPCC); pues, ciertamente, como hemos considerado en otros casos: “no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone” (SD N° 1/SRO/2019 y SI N° 156/SRE/2018, con sus citas). ----------

------ Dicho de otra manera, y también según lo indicamos en la última SI N° 224/2022 en relación con los arts. 1°, 8.2 y 25.1 de la CADH: “no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado” (con cita de la Corte IDH, sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 126). ----------

------ **D)** Por todas estas razones, dado que la quejosa -en función del examen precedente- no refutó los fundamentos que expuso la cámara en la resolución de hojas 30/32 para desestimar la causal del art. 290 del CPCC, corresponde rechazar la presentación directa de hojas 33/42 vta. y confirmar la decisión de este punto (reglas 6 y 11, AP 3821/09). ----------

------ **III.5.-** En relación, por último, con la causal de arbitrariedad que también rechazó la alzada *a quo*, se observa -por las razones que siguen- que la quejosa no refutó su análisis. ----------

A) En efecto, la cámara la denegó -en síntesis- con fundamento en la falta de demostración de la imputación de la arbitrariedad, el carácter subjetivo de la crítica, la libre valoración de las pruebas y la reiteración de los agravios de la apelación (hojas 31 vta./32). ----------

------ La quejosa, por su lado, resiste esa resolución porque -insistió- al haberse omitido el tratamiento de los agravios (que dijo haber planteado en pos de la exclusión del socio) se violó el debido proceso y -como cuestión novedosa- la reformatio in peius; luego reiteró las acusaciones por arbitrariedad que llevó a la casación porque -a su modo de ver- prescindieron del texto legal y de los principios societarios y concursales, aplicaron normas ajenas al caso según su posición, y dieron pautas laxas que -consideró- contradicen las constancias del caso (en relación con una administración unilateral a su cargo) (hojas 38/42). ----------

------ B) En estos términos no hay una refutación de las razones de la denegatoria de la alzada (ver punto A.1, supra). En concreto: la parte no demostró cómo acreditó la arbitrariedad que imputó en la casación; tampoco el carácter objetivo de su crítica; no justificó cómo los jueces incurrieron en una valoración viciosa de las pruebas; ni desvirtuó la afirmación de éstos sobre la reiteración en casación de los agravios que llevó a la apelación ordinaria. ----------

------ Por el contrario (aun soslayando la introducción del planteo novedoso de la reformatio in peius en esta instancia de revisión, al que le resulta aplicable la regla 6 del AP 3821/09: doc. art. 280, CPCC) se advierte -por un lado- que con la queja también se reiteraron los agravios de la casación sobre la aplicación de los arts. 91, 93 y 94, inc. 4°, 94 bis, y 100 de la LGS, y el rechazo de los arts. 148, 150 y 163, inc. g, del CCyC; siendo éste, así, un aspecto del recurso al que le resulta aplicable la regla 10 del AP citado. ----------

------ También se advierte -por otro lado- que la parte aquí quejosa pretende justificar su posición personal (en la disyuntiva: exclusión de socio vs. disolución de la SRL) a partir de una interpretación doctrinaria sobre esos dispositivos societarios citados; que no es univoca para el caso de las SRL y la unipersonalidad societaria sobreviniente (por ejemplo: Zunino, 2017, Régimen de sociedades. Ley General 19550, Buenos Aires: Astrea, p. 100; Grispo, 2017, Ley General de Sociedades, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, T. I, p. 854 y sig.; Nissen, 2015, Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Societario, Buenos Aires: Hammurabi, p. 102).

------ Al punto que, por esto, se advierte que la cámara pudo adoptar a partir de los hechos acreditados y el derecho aplicable una posición jurídica posible (en línea con la RG 7/2015-IGJ; Grispo, Ley cit., p. 856; sin que esto implique expedirse al respecto) y distinta de la que viene reclamando la parte. Pues con todo, ciertamente, no porque ésta insista con su pretensión en cada instancia (demanda, apelación, casación, queja) se terminará transformando en arbitraria a la decisión que la rechaza (STJCh, SI N° 71/SRE/2019; CSJN, Fallos: 334:13). ----------

------ C) Por ello, la arbitrariedad que invocó la quejosa en su casación denegada que aquí reitera- no pasa de su denuncia, como señaló la alzada; pues, con su argumentación (sobre las normas que considera aplicables o ajenas al caso) no demuestra el pretendido apartamiento del derecho, sino de un modo personal y subjetivo, y sin confrontar el que rige el caso según los jueces (iura novit curia: SI N° 224/2022 con sus remisiones). ----------

------ Vale recordar que el criterio de este STJ, aplicable, indica: “la arbitrariedad, como doctrina de impugnación, es de interpretación excepcional; no sólo tiene que ser invocada sino que también debe ser acreditada; y no tiene por objeto cubrir las discrepancias del recurrente con lo resuelto” (v.gr.: SI N° 148/2021, con sus citas).-

------ D) En suma, la quejosa no demostró la arbitrariedad que imputó en relación a los agravios que pretende omitidos; por el contrario, reiteró en la queja los agravios de la casación, que expuso con carácter subjetivo y, en forma promiscua, se fundó en una visión no unívoca de las normas sin demostrar el error de la decisión. No cumplió de este modo las reglas 6 y 10 del AP 3821/09 y corresponde aquí también aplicar la regla 11 del cit. AP. ----------

------ III.6.- Sin perjuicio de lo anterior, al examen precedente que funda la desestimación de la queja debe agregarse -al mismo fin- la promiscuidad argumental de la casación, que obsta su admisibilidad y procedencia; y, por reiteración, la de esta presentación directa por las razones que siguen. ----------

------ A) Se advierte que la parte incurrió en esa tacha al plantear la falta de tratamiento de los agravios como quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) y como violación de la ley por arbitrariedad (art. 291, inc. e, CPCC) con argumentación cruzada (en particular, h. 18/vta. y las siguientes desde h. 21 vta.); pues con esto afectó la precisión de los arts. 268 y 292, inc. a, del citado código adjetivo, así como las reglas 3, inc. c, ap. IV, y 10 del AP 3821/09. ----------

------ Es claro que la misma circunstancia no puede plantearse ni tratarse en forma simultánea por dos causales que son excluyentes, según las posibilidades decisorias de la casación que habilitan la jurisdicción de este Tribunal (art. 299, CPCC). ------

------ Vale recordar la doctrina judicial que hemos indicado, también aplicable al presente caso: a) solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo; b) tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos (SI N° 11/2016, con sus citas); y c) no corresponde al Tribunal discernir ex officio cuál es el recurso extraordinario de casación pertinente para el caso (SI N° 49/SRE/2005 entre otras, y en la SI N° 137/1990 desde antiguo). ----------

------ B) Por ello, como este vicio -por reiteración argumental- también integra la queja que se examina (y dado que con ésta no puede cambiarse la naturaleza del congénito yerro técnico del reclamo extraordinario, cuya denegación la motiva) corresponde declararla inadmisible por improponible, al carecer de una crítica atendible (reglas 6, 10 y 11, AP 3821/09; STJCh, SI N° 91/2022 y 200/2020, entre otras, con sus citas). ----------

------ III.7.- En síntesis: del examen de la queja (hojas 33/42 vta.) surge que la parte incumplió parcialmente la cantidad de renglones admisibles (según detalle) y no refutó las fallas de la carátula (normas sobre la jurisdicción y la causal) que señaló la alzada a quo. ----------

------ Tampoco refutó el examen sustancial que cuestionó: en particular: el relato de antecedentes fue insuficiente e incompleto en la casación. No demostró el quebrantamiento de forma. Soslayó que los agravios cuyo tratamiento reclama fueron calificados como abstractos e inoficiosos por la conducta de las partes y demás constancias relevantes del caso. Argumentó en paralelo con criterios subjetivos y no se hizo cargo del razonamiento integral de los jueces. Tampoco demostró la arbitrariedad que imputó sobre la misma base de agravios omitidos. Por el contrario, reiteró en la queja su cuestionamiento de la casación, con carácter subjetivo y, en forma objetablemente promiscua, se fundó en una visión no unívoca de las normas sin demostrar con ello un error en el fundamento de la decisión que resistió. ----------

------ Por ello, dado que con la queja no se cumplió cabalmente el art. 286 del CPCC, según las reglas 6, 10 y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, corresponde su desestimación y confirmar la resolución de hojas 33/42 vta. por las razones aquí expuestas. Sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea (art. 3° de la ley XIII-4, y conforme a la citada regla 11). ----------

------ Por ello, la sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de hojas 33/42 vta. presentada por la Dra. S. A. K., en representación del Sr. A. C. P., con el patrocinio letrado de los Dres. H. A. G. y D. N. L.; sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 17/11/22 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.